

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Enero de 1943 sobre supresión del Impuesto de Cédulas personales. (Boletín Oficial del Estado 24-24 Enero).

Se acomete en la presente Ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El Impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la Contribución general sobre la Renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de Ley que precedieron a la introducción en España de esta Contribución en mil novecientos treinta y dos tomaban como punto de partida el antiguo Impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la Contribución sobre la Renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que, si no abundaban razones teóricas que lo justificasen, tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Más al ampliarse las bases de esta Contribución, orientación claramente marcada en la última Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cuarenta, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el Impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer

frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. — A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres se suprime el Impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta Ley, al sólo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de Enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo. — Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo doscientos nueve del Real Decreto Ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, figurará, en quinto lugar, el «Cupo de compensación tributaria» satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades: el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo tercero. — El cupo mínimo consistirá, para cada Diputación provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultados de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto. — La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además, actuará de Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones

provinciales, que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado. Si, por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo quinto. — El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por períodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. — Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la Contribución general sobre la Renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo tercero de esta Ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda. — Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del veinte por ciento de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera. — La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones, de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuviesen mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta. — El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento del cupo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda conforme el apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta. — Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sexta. — No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo sexto. — En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo. — La supresión del Impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición N) del artículo doscientos veintiséis del Real Decreto Ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo. — Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas, para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirán plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno. — Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres e incluido entre sus recursos el impuesto de Cédulas personales, deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo décimo. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo pre-

ceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. —FRANCISCO FRANCO.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica (Sección Precios y Mercados)

Circular núm. 360 sobre precios de velas y bujías (B. O. del E. número 25 25 Enero).

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a esta Comisaría General que, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto fijar los precios máximos de velas siguientes:

PRECIOS EN FÁBRICA	Ptas. Kg.
Velas de cera pura (100 por 100 de cera pura blanca).	57'35
Velas de cera extra para celebrar (60 por 100 de cera pura blanca, 38 por 100 de parafina, 2 por 100 carnauba).....	40'45
Velas de cera para exposición (30 por 100 de cera pura blanca, 66 por 100 de parafina y 4 por 100 carnauba)	27'95
Velas de cera para iluminación (10 por 100 de cera pura blanca, 80 por 100 de parafina, 4 por 100 carnauba y 6 por 100 de colofonia.....)	18'75

Estos precios se entienden de venta en fábrica, comprendido embalaje e incluida la comisión de 3 por 100 para agentes.

Quedan anulados el T. O. P. Circular núm. 125.813 de 26-11-42, fijando el precio máximo de venta en fábrica de 52'50 pesetas el kilogramo de velas de cera blanca pura de abeja, y la Circular núm. 349, inserta en *Boletín Oficial del Estado* núm. 345, de 11-12-42, excepto los precios de bujías de parafina y sebo fabricadas con máquina y en noques, contenidos en dicha Circular, que son los siguientes:

	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
Bujías fabricadas con máquina.....	14'75	
Bujías fabricadas en noques.	14'45	

Los citados precios regirán hasta el 1.º de Junio de 1943.

Los precios de venta de almacenista a detallista y de éste al público, serán, como máximo, los que a continuación se indican:

	En almacén Ptas. Kg.	Al público Ptas. Kg.
Velas de cera pura...	63'10	75'70
Velas de cera extra para celebrar.....	44'50	53'40
Velas de cera para exposición.....	30'75	36'90
Velas de cera para iluminación.....	20'65	24'75
Bujías fabricadas con máquina.....	16'25	19'50
Bujías fabricadas en noques.....	15'90	19'10

Quedan anulados los precios de venta por intermediarios autorizados hasta la fecha.

Madrid 31 de Diciembre de 1942. —El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Sección Transportes)

Circular núm. 361 sobre circulación de artículos intervenidos, por carretera y ferrocarril, acompañados de «guía» y «conduce» B. O. del E. número 25-25 Enero.

En la relación de los artículos intervenidos, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 4, se establecía que para la circulación provincial de los artículos que en ella figuraban, podrían ir acompañados con el «conduce» o documento análogo o mediante justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encontrasen situados en una misma provincia.

Dicha disposición deberá entenderse rectificada en el sentido de que, cuando cualquiera de los artículos que figuran en dicha relación, entre ellos el orujo graso, tengan que transportarse, tanto en su circulación provincial, como interprovincial, por ferrocarril, deberán ir acompañados de la guía única de circulación, sin cuyo documento se consideran las expediciones como clandestinas, sirviendo solamente el «conduce» para los transportes que se realicen por carretera en el interior de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1943. —El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles.

Circular núm. 362 sobre modificación de la norma tercera de la Circular núm. 55 de esta Comisaría General de 5-12-1939 (*Boletín Oficial del Estado* 25-25 Enero).

Vistas las razones expuestas por la Sociedad Agrícola Industrial Navarra, y considerándolas justas, es preciso modificar parte de la norma tercera de la Circular número 55 de esta Comisaría General de 5 de Diciembre de 1939, y, como consecuencia, también parte de la norma novena, de la que se eliminará la cifra «3.ª», en su consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

Formas de pago en las entregas de azúcar por los fabricantes

Cuando los envíos de azúcar, por parte de los fabricantes, tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco, para dentro de

la Península, el procedimiento que se empleará para el pago, será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos y las entregas a camión en pie de fábrica que se indica en el párrafo tercero de la ya citada norma tercera de la Circular número 55, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar a destino, siendo, por lo tanto, los gastos originados, por cuenta del destinatario.

Madrid 18 de Enero de 1943. —El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación y Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 18

La Jefatura provincial del Movimiento organiza, con motivo de la imposición de la Medalla de la Vieja Guardia a los camaradas de la provincia a quienes les fué otorgada por la Junta Central de Reconcompensas y Distinciones, varios actos que tendrán lugar en esta Capital, en la mañana del día 2 del próximo mes de Febrero.

Hará la imposición el Presidente de dicha Junta y Consejero Nacional, camarada Sancho Dávila, y es deseo de la Falange dar a tales actos el mayor realce y brillantez. En ellos deben estar presentes, no solo los falangistas militantes y adheridos, sino cuantos sienten el resurgir de la nueva España.

Para contribuir a ello, espero que de cada Municipio se destaque ese día una Comisión, lo más numerosa posible, que presidida por el Alcalde, venga a la Capital a rendir homenaje de gratitud y cariño a quienes, en horas difíciles para la Nación, supieron sacrificarse por la Patria.

Palencia 25 de Enero de 1943. El Gobernador Civil,

200 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 19

Se hace público para general conocimiento, que con esta fecha se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Redondo para que, previa la adopción de las medidas de precaución que establecen los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación y con intervención de la Guardia Civil, pueda emplear en aquel término municipal estricnina con el fin de exterminar los lobos que están causando grandes daños en los ganados del pueblo.

Palencia 23 de Enero de 1943. El Gobernador Civil,

201 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 20

Por la presente ordeno a los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas Vecinales de los partidos judiciales de Astudillo, Baltanás, Ca-

rrión de los Condes, Frechilla, Palencia y Saldaña, que hayan recibido de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, unos estados relativos a Estadística forestal y de caza y pesca fluvial, hagan constar en aquellos impresos todos los datos que en ellos se consignan, sin omisión alguna, pues si comprobados dichos estados por el Servicio Forestal, se observaran omisiones, de manera que dificulte la formación de la Estadística que a dicha Dependencia ha ordenado la Superioridad, este Gobierno civil se verá en la precisión de exigirles, además del cumplimiento de lo ordenado, las responsabilidades procedentes.

Palencia 22 de Enero de 1943. El Gobernador Civil,

207 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 21

Habiéndose presentado la epizootia de Cisticercosis Porcina en el ganado existente en el término municipal de Boadilla de Rioseco, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el domicilio de los vecinos don Patricio Hermoso, don Marcelino Caballero, don Nazario Mansilla y don Martín Mansilla y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 23 de Enero de 1943. El Gobernador Civil,

184 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 22

Me comunica el Alcalde de Osorno que el día 21 del actual, se ha recogido en aquella localidad, una vaca de capa parda, con una marca en el lomo, hecha con una tijera.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 25 de Enero de 1943. El Gobernador Civil,

185 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm 23

Me comunica el Alcalde de Respendeda de la Peña, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de Riosmenudos de la Peña (anexo de este Municipio), don Jesús Arto Hospital, manifestando que el día 18 del actual, le desapareció en las inmediaciones de Cervera de Pisuerga, una res vacuna de 10 meses, de pelo rojo, teniendo una pequeña rozadura en la cadera derecha, llevando asimismo atado al cuello un trozo de cordel arrancado.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial*, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al Alcalde de Respendeda de la Peña, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 25 de Enero de 1943. El Gobernador Civil,

191 *Enrique de Lara y Guerrero*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

a) Objeto.—*Régimen de comidas en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y similares*

b) Fundamento.—Recordar los puntos principales de la Circular 319.—Para conocimiento del público en general y para que por los establecimientos del ramo de hostelería y similares se dé el más exacto cumplimiento a cuanto se dispone en la Circular núm. 319 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 219, de 7 de Agosto de 1942, se recuerda principalmente lo siguiente:

c) Prohibición de ostentaciones en escaparates.—1.º La prohibición de ostentar en los escaparates artículos alimenticios en profusión tal que constituya un alarde de abundancia.

d) Se señalan como únicos días de carne los martes y miércoles y, excepcionalmente, los sábados.—2.º Subsiste la prohibición de servir carne más número de días que los que correspondan a la población civil, reiterándose la obligación de que los días que se puede servir carne en los referidos establecimientos han de ser **forzosamente consecutivos**, siendo los días señalados en esta provincia los martes y miércoles. Quedan exceptuados de esta norma los sábados, en los cuales se podrá dar carne siempre que haya existencias de este artículo en el mercado para su venta al público.

e) Precios de las minutas.—3.º Los precios que regirán para el público son los que en dicha Circular se autorizaban como máximos, o sea:

Minuta corriente	Minuta especial
Precio máximo	Precio máximo
Pesetas	Pesetas

Lujo	19	38
1.ª y 2.ª clase...	18'50	27
Clases restantes.	9	18

Restaurantes económicos, figones, bodegones, etc., hasta 8 ptas. Siendo obligatoria la presentación de la minuta más económica.

Siempre que el cliente lo desee se le servirá un solo plato, como se determina en el artículo 4.º de dicha Circular, cobrándose en este caso el 60 por 100 de la minuta corriente o especial.

f) Caso de régimen de enfermos.—4.º También pueden servirse, como dispone en el artículo 5.º de la Circular 319, platos especiales a enfermos, convalecientes o personas de salud delicada, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Palencia 20 de Enero de 1943.
El Gobernador Civil,
188 *Enrique de Lara y Guerrero*

Chocolate especial

Ampliado por la Superioridad el plazo de fabricación y venta de chocolate especial, cuya elaboración fué regulada por la Comisaría General en su Circular número 342 de 13 de Noviembre pasado hasta el día 28 de Febrero próximo, las declaraciones de existencias que habrán de formularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la citada disposición,

serán formuladas en el indicado mes de Febrero.

Palencia 21 de Enero de 1943.—
El Gobernador Civil,
186 *Enrique de Lara y Guerrero*

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS
Precios de preparados a base de harina y féculas para la obtención de flanes, cremas, etc.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y al objeto de que queden resueltas cuantas dudas puedan presentarse en relación con los precios que rigen para los preparados a base de harina, féculas para la obtención de flanes, cremas, etc., a continuación se expresan los precios de dichos productos así como las instrucciones a que deberán atenerse los comerciantes de dichos productos:

Sobrecito de treinta y cinco gramos (35) cuarenta y cinco céntimos (0'45), si varía el peso el precio será proporcional al fijado como base.—Comprenden dichos precios a todos los preparados que en su composición entran exclusivamente harinas, féculas y almidón, cualquiera que sea la materia prima de que se parta para esta obtención, con adición de materias colorantes como «amarillo de huevo» y sustancias de origen químico destinadas a favorecer un esponjamiento en la masa mediante la acción del calor del horno, como por ejemplo bicarbonato sódico, cremor tártaro, tartratos, etc., y esencias varias.

Aunque se indica en el precio que la preparación ha de ser envasada en «sobrecitos» por ser esta la forma corriente de presentación al público, pueden ser utilizados otros envases análogos.

El detallista no debe admitir ningún producto de esta clase, sin que el fabricante le garantice, expresando con toda claridad en sus facturas que tiene precio señalado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y cual es éste, así como el número provisional o definitivo de la Dirección General de Sanidad tratándose de productos alimenticios envasados y con nombres especiales, según disponen las órdenes del Ministerio de la Gobernación de fechas 6-3-41 (B. O. de 7 número 66) y 27-5-42 (B. O. del 31 número 151).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 21 de Enero de 1943.
El Gobernador Civil-presidente,
187 *Enrique de Lara y Guerrero*

Precios de lámparas eléctricas para pilas secas

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica que por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto aprobar el precio de una peseta y cincuenta céntimos, unidad para venta al público de lámparas eléctricas para pilas secas.

Sobre este precio los fabricantes harán un descuento del 25 por 100 para revendedores.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 21 de Enero de 1943.

El Gobernador Civil-Presidente,
189 *Enrique de Lara y Guerrero*

Para general conocimiento se hace público que por disposición de la Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes comunicada a esta Junta Provincial de Precios en el día de hoy se dispone, que, teniendo en cuenta que el azúcar estuchado es consumido exclusivamente por distintas industrias, se aplicará siempre sobre este artículo el precio de venta de almacenistas.

Palencia 23 de Enero de 1943.
El Gobernador Civil Presidente,
205 *Enrique de Lara y Guerrero*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

NEGOCIADO SEGUNDO

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Población de Cerrato a la Carretera de Peñafiel a Dueñas, cuya ejecución fué adjudicada al Ayuntamiento de Población de Cerrato:

La Comisión Gestora en sesión de 18 del actual, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde radican las obras, certifiquen si existen reclamaciones contra la entidad ejecutante, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por las indemnizaciones de accidentes en el trabajo; entendiéndose que tales certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas.

Dichas certificaciones deben ser remitidas al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio y durante las horas hábiles de oficina. Transcurrido dicho plazo sin recibirse ninguna certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna, procediéndose a la devolución de la fianza definitiva afectada a las obras aludidas.

Palencia 19 de Enero de 1943.—
El Presidente, *B. Benito*.—El Secretario, *T. Mateo*

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Santillan de la Vega a la (C-615) de Palencia a Riaño, cuya ejecución fué adjudicada a la Junta vecinal de Santillan de la Vega:

La Comisión Gestora en sesión de 18 del actual, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde radican las obras, certifiquen si existen reclamaciones contra la entidad ejecutante, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por las indemnizaciones de accidentes en el trabajo; entendiéndose que tales certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas.

Dichas certificaciones deben ser remitidas al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio y durante las horas hábiles de oficina. Transcurrido dicho plazo sin recibirse ninguna certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna, procediéndose a la de-

volución de la fianza definitiva afectada a las obras aludidas.

Palencia 19 de Enero de 1943.—
El Presidente, *B. Benito*.—El Secretario, *T. Mateo*. 194

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS POR LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942 (Boletín Oficial del Estado DEL 1.º DE ENERO DE 1943).

Fabricantes de alcoholes industriales.—La Orden ministerial de 2 de Enero actual (B. O. del 9), dá normas para la elevación del impuesto a 300 pesetas Hl., sobre el alcohol no vínico.

Salinas.—La Orden ministerial de 5 de Enero (B. O. del 9) señala, a efectos del impuesto, el tipo de 65 pesetas por tonelada de sal común sin molturar.

Fabricantes de hilados de todas clases.—En la Orden ministerial de 8 de Enero (B. O. del 14), se dictan normas para implantar la ampliación de la base de este impuesto a los hilados procedentes de toda clase de fibras.

Fabricantes de calzado.—La Orden ministerial de 11 de Enero (B. O. del 16), reglamenta la aplicación de este impuesto así como las obligaciones de los fabricantes.

Fabricantes o constructores de muebles.—El impuesto sobre los muebles que hasta ahora figuraba dentro del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio), se desplaza para los fabricantes al momento de su venta a los detallistas, continuando para los ebanistas que venden directamente su producción al régimen actual. Las nuevas normas para este impuesto se contienen en la Orden ministerial de 12 de Enero (B. O. del 16).

Fabricantes o productores de pimentón.—La Orden ministerial de 13 de Enero corriente (B. O. del 17), señala las obligaciones que se imponen a los fabricantes de este producto.

Empresas de transporte con billetes de precio no superior a 1'25 pesetas trayecto.—En la Orden ministerial de 14 de Enero actual (B. O. del 17), se dan instrucciones para la celebración de conciertos con arreglo al nuevo tipo de tributación.

Empresas de gas y electricidad.—La Orden ministerial de 7 de Enero (B. O. del 9) señala la reducción del impuesto a medio céntimo por metro cúbico para el gas que se consuma en usos distintos del alumbrado.

Por la Orden ministerial de 9 de Enero (B. O. del 14), se determina en qué forma habrá de liquidarse el consumo de electricidad en las fábricas con contador único, como consecuencia de la reducción a medio céntimo kilowatio hora, acordado por Ley de 20 de Febrero de 1942.

Impuestos sobre vinos de todas clases.—En breve plazo se dictarán los preceptos de aplicación.

Impuesto sobre consumos de lujo (antiguo Subsidio).—El Reglamento y tarifas de este impuesto fueron aprobados por el Decreto de 14 de Diciembre de 1942, publicándose en el B. O. del E. de 10 de Enero de 1943.

Palencia 22 de Enero de 1943.—
El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 183

Volumen de ventas

El día 31 del presente mes expira el plazo para la presentación de las declaraciones por volumen de ventas correspondientes al pasado año de 1942. Los de la capital deben presentarlas en la Administración de Rentas de esta Delegación y los de los pueblos en las respectivas Alcaldía, que las cursarán seguidamente a la referida Administración.

Los comerciantes e industriales individuales (Empresas Individuales) sujetas a tributar por la tarifa tercera de Utilidades, se hallan exentas de presentar tales declaraciones. La falta de presentación será sancionada por mi Autoridad con la multa que se determina en el artículo 6.º del R. D. de primero de Enero de 1926, vigente, en armonía a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección.

Palencia 23 de Enero de 1943.—El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 215

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia**Negociado de Electricidad**

Habiendo presentado en esta Jefatura don Carlos de Solano y Pedra-Vivanco, Marqués de la Solana, una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 3.000 voltios, desde la de Soto de Cerrato a Valle de Cerrato, de la S. A. Electra Popular Vallisoletana, a la finca «Las Quintanillas», en término de Baños de Cerrato (Palencia), con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de aquéllos a quienes pueda efectuar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25 y que, transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presentaran.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de dominio particular, por contar con el permiso de los propietarios.

Palencia 16 de Diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe accidental, *Rodolfo Pérez Gúzman*. 4444

Administración de Justicia**Palencia****Cédula de notificación y emplazamiento**

Por la presente se hace saber a los procesados Martín Aliste Faunder, de 34 años, soltero, jornalero, hijo de Pedro y Rita, natural de Herva (Huelva) y sin domicilio fijo y Martín Santana Diez, de 32 años, soltero, albañil, hijo de Cecilio y Flora, natural de Alaejos (Valladolid) y vecino de Valladolid, calle de la Azucarera, número 11, hoy en ignorado paradero, que por auto de 27 de Junio último, se declaró con-

cluso el sumario que se les sigue en el Juzgado de Instrucción de Palencia con el número 311 de 1941, por hurto, citándoles y emplazándoles para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia Provincial de Palencia, para usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que deberán designar, pues en otro caso, se les harán los nombramientos de los que se encuentren en turno de oficio, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Palencia 19 de Enero de 1943.—El Secretario judicial, *Hipólito Co-desido*. 160

Carrión de los Condes

D. Antonio Rodríguez Rodríguez Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su Partido.

Por el presente se llama a los parientes más próximos de un pordiosero llamado Marcelino de la Fuente Bartolomé cuyas demás circunstancias se ignoran, que falleció en Población de Campos el día treinta de Diciembre último, por inanición y frío a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de quince días a prestar declaración en el sumario número 52 de 1942 que se sigue sobre muerte de dicho pordiosero e instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Carrión de los Condes a veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—*Antonio Rodríguez Rodríguez*.—El Secretario, *Heliodoro de Bárbachano*. 182

Cervera de Pisuerga

Don Isaac González Martín, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue procedimiento de apremio para la exacción de las responsabilidades impuestas a Benigno Martín Bañuelos, en la causa número 59 de 1940 por robo, en cuyo procedimiento por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, los bienes embargados a dicho apremiado, que a continuación se describirán, para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cuatro de Marzo próximo a las once horas de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. 3.º Que no existen títulos de propiedad y las actuaciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría del autorizante para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en la subasta. 4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, y después de verificado éste no se admitirá reclamación alguna.

Bienes que se subastan

Inmuebles.—Un Prado en Villanueva de la Puerta, a la Meneja,

de un cuarto carro de hierba o sean nueve áreas, linda Norte Luisa Manjón, Sur Mariano Martín, Este Fortunato Pérez y Oeste herederos de Franco López; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra en el mismo término, al sitio Molá o Valdeceño, de seis celemines, diez y ocho áreas, linda Norte y Sur arroyo, Este brezal y Oeste linde y arroyo, tasada en veinte pesetas.

Muebles.—Un arado de mariposa, tasado en sesenta pesetas.

Una paleta de hacer arroyo, tasado en siete pesetas.

Un catre de madera, en medio uso, tasado en doce pesetas.

Cervera de Pisuerga 19 de Enero de 1943.—*Isaac González Martín*.—El Secretario, P. M., *Teodoro González*. 159

La Bañeza**Cédula de citación**

Encina Calvo, Victorino, domiciliado últimamente en Palencia, calle de San Francisco, número 16, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado municipal de esta ciudad de La Bañeza, el día veintiseis de Febrero próximo, a las diez y seis horas, para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas que en este Juzgado se sigue por sustracción de pesetas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Bañeza a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, *Laureano Alonso*.—El Secretario, *Santos Monge*. 195

Valladolid**EDICTO**

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción del Distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en los *Boletines Oficiales del Estado*, y de las provincias de Valladolid y Palencia, se interesa de la Policía judicial en general se practiquen las necesarias gestiones para la busca y ocupación de los efectos y metálico que luego se reseñará, que fueron estafados el día 13 de Octubre de 1942 a las vecinas de esta ciudad, con domicilio en la calle de Cervantes número 10, que también se indicará, por las hermanas Pilar y María Concepción Aguado Martín, que están en ignorado paradero, y caso de ser habidos lo pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición; por tenerlo así acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 380 de 1942 por tales hechos. Estafa a Lucía López Pérez la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas en metálico, una chaqueta de rizo, adornado con piel, color negra, en buen estado, sin otras características, un maletín de cuero, tamaño regular, en buen estado, color claro, forrado de seda crema, y una carterita de mano, ovalada, con cremallera; estafado a Teodora Alonso Santamaría, la cantidad de cincuenta pesetas en metálico; estafado a Juaná Mavellán Mancho, la cantidad de ochenta pesetas en metálico; estafado a Claudia Alcalde

Rojo, la cantidad de dieciseis pesetas en metálico.

Dado en Valladolid a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—*Federico Martín y Martín*.—El Secretario, (ilegible). 174

Requisitoria

Don Federico Martín Martín, Juez de instrucción del Distrito número uno de los de Valladolid.

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama para que dentro del término de cinco días se presenten en este Juzgado para notificarlas el auto de procesamiento y prisión, recabarlas declaración indagatoria e ingresar en prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, a las procesadas por razón del sumario que se tramita en este Juzgado con el número 380 de 1942 por delito de estafa que, se hallan en paradero ignorado; y cuyos nombres, apellidos, apodos, edad, estado, profesión, pueblos de naturaleza y vecindad y señas conducentes, a su identificación son las siguientes:

Pilar Aguado Martín, de unos diez y nueve años de edad, soltera, tuvo su residencia en Palencia, donde reside su madre, y es de buena estatura, pelo castaño claro, complexión buena y vestía falda de cuadros, blusa amarilla y abrigo granate deteriorado; y

María Concepción Aguado Martín, de unos veintiseis años de edad, soltera y hermana de la anterior, alta, gruesa, pelo negro, morena y vestía falda negra, chaqueta azul marino, y tiene la nariz un poco torcida. Ambas son naturales de Palencia, hijas de Teodoro y de Juana.

Al mismo tiempo intereso de las Autoridades y Policía judicial en general, procedan a la busca y detención de expresadas procesadas, poniéndolas a mi disposición en la Prisión Provincial de esta Ciudad, a la que serán conducidas; comunicándome sin dilación por telégrafo, haberse efectuado la detención, en el momento en que ello tenga lugar.

Dado en Valladolid a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—*Federico Martín y Martín*.—El Secretario, (ilegible) 173

Administración Municipal**Bárcena de Campos****EDICTO**

Se halla vacante, para su provisión interina y por todo el año de 1943, la plaza de Auxiliar temporero de esta Secretaría, con el sueldo anual de mil pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, donde se estipularán las condiciones de la misma.

Bárcena de Campos 23 de Enero de 1943.—El Alcalde, (ilegible) 199